



CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00202-00
DEMANDANTE: FERNANDO CIFUENTES ROJAS
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1.- En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 CGP, se servirá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a los perjuicios patrimoniales y lucro cesante solicitados en las pretensiones de la demanda. Lo anterior, teniendo de presente la clasificación de cada una de las categorías de estos perjuicios.
- 2.- Conforme artículo 82 numeral 4 C.G.P., deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4), excluyendo conceptos que no sean objeto de pretensión.
- 3.- Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 206 del CGP para hacer el juramento estimatorio, discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones y que son objeto del mismo (art. 82 numeral 7 CGP).
- 4.- Deberá indicar concretamente los hechos que pretende probar con cada uno de los testigos enunciados (art. 82 numeral 6 y 212 CGP).
- 5.- Se deberá determinar la cuantía de la demanda, con los perjuicios reclamados.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentada por FERNANDO CIFUENTES ROJAS contra COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00202-00
DEMANDANTE: FERNANDO CIFUENTES ROJAS
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR S.A, COMCEL S.A.

CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **JUDITH AGUIRRE LÓPEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00203-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEX YOEL CELY PINZÓN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de Efectividad de la Garantía Real para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 90000209682 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra ALEX YOEL CELY PINZÓN, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00204-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARNOL ANDRES AGUDELO SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ARNOL ANDRES AGUDELO SÁNCHEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$40.318.279** como capital contenido en el pagare No. 13480422.
- 1.1. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado desde el 08 de septiembre de 2021 al 01 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera,
- 1.2. Más los intereses moratorios (02/12/2023) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANOO RAMÍREZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00205-00
DEMANDANTE: SOLEY ZAPATA VARGAS
DEMANDADO: JUAN DANIEL ZAPATA VARGAS Y OTRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Verbal de Reclamación y pago de mejoras para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1.- Indicará el fundamento fáctico y normativo en el cual se fundamenta la solicitud de reclamación y pago de mejoras que la demandante realizó en el inmueble ubicado identificado No. 236-36623.
- 2.- Debe redactar de manera concreta los hechos de la demanda, de manera que se excluya toda consideración que no sea propia de la clase de acción que se pretende iniciar, y que no obedezca a los fundamentos de hechos para esta clase de demanda, y de acuerdo a esto formular las pretensiones.
- 3.- Señale concretamente la acción que promueve, comoquiera que enuncia la formulación de una demanda de *«reconocimiento y pago de mejoras útiles [...] en predio ajeno»*; sin embargo, según la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresada, entre otras providencias, en sentencia SC10896-2015, *«[d]esde la perspectiva de quien realizó la edificación, la plantación o el sembradío, de acuerdo con el inciso segundo [del artículo 739 del Código Civil], la norma no estableció en su favor una acción propiamente dicha, menos una dirigida a que, mediante su ejercicio, pudiera conseguir para sí el pago de la mejora o a obligar al propietario del terreno a enajenárselo»*.
- 4.- Precise en el acápite de «pretensiones» el monto exigido, según lo enunciado en el «juramento estimatorio» (art. 82-4 C.G.P.).
- 5.- Relate en los hechos si el predio en el que «realizó las mejoras» fue exigido por su «propietario» y, en caso positivo, el estado de tal reclamación (art. 82-5 del C.G.P.)
- 6.- Prestar en debida forma el juramento estimatorio de la presente demanda, según lo establece el artículo 206 del C.G.P. En tal sentido, debe especificarse de manera exacta y bajo la gravedad de juramento el valor de los frutos civiles o naturales y demás conceptos solicitados en la demanda, indicando las razones y fundamentos por los cuales se estiman en un valor determinado y cuál fue la base para calcularlos, teniendo en cuenta que no es una mera enunciación sino un ejercicio razonado. Igualmente, deben determinarse los parámetros para su cálculo hasta la fecha de la sentencia respectiva.
- 7.- Si bien es cierto que la demandante informa en el acápite de notificaciones que desconoce las direcciones electrónicas de los



CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00205-00
DEMANDANTE: SOLEY ZAPATA VARGAS
DEMANDADO: JUAN DANIEL ZAPATA VARGAS Y OTRA

demandados JUAN DANIEL ZAPATA VARGAS y PAULA ANDREA HERNANDEZ ZAPATA, si se informa el canal digital donde puede ser notificada los demandados, pero no lo hace conforme lo advierte el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De tal manera que, la actora como parte interesada *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo anterior en cumplimiento de la mencionada norma, por lo que deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección, conforme lo estipula la norma en mención.

8.- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo establecen el artículo 621 del C. G. del P. y 68 de la Ley 2220 de 2022, pues tampoco es de recibo para el Despacho, que frente a los demandados. este requisito se encuentre agotado con la reclamación enfilada ante la misma.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de VERBAL de RECLAMACIÓN Y PAGO DE MEJORAS, presentada por SOLEY ZAPATA VARGAS contra JUAN DANIEL ZAPATA VARGAS y PAULA ANDREA HERNANDEZ ZAPATA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00206-00
DEMANDANTE: IDALY RIVERA DÍAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D.) Y OTRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de Pertenencia para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Los hechos y las pretensiones deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- No se allegó el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

3.- Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición (actualizado), conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

4.- Se debe demandar a las personas indeterminadas y los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D), que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

5.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme lo establece el artículo 108 ibidem en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará y con relación a cada demandante, no en forma genérica como aparece en la demanda.

7.- Indicará el canal digital donde serán notificados los testigos, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00206-00
DEMANDANTE: IDALY RIVERA DÍAZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D.) Y OTRO

8.- Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

9.- Teniendo en cuenta que invoca pretensiones a favor de una persona que se encuentra fallecida – **JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, deberá allegar el registro civil de defunción.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por IDALY RIVERA DIAZ contra HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **LUZ AMPARO BELTRAN POLANCO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00207-00
DEMANDANTE: CARLOS ABEL PARRA ESTRADA
DEMANDADO: MARIO NEL PERALTA VALBUENA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIO NEL PERALTA VALBUENA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CARLOS ABEL PARRA ESTRADA** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$20.000.000** como capital contenido en la letra de cambio allegada
- 1.1. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado desde el 06/05/2013 al 06/01/2021, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera,
- 1.2. Más los intereses moratorios (07/01/2021) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMENEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00208-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: FLOR ALBA MORALES RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra FLOR ALBA MORALES RODRÍGUEZ, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00210-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDREA MILENA LONDOÑO CÁRDENAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANDREA MILENA LONDOÑO CÁRDENAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$14.812.409** como capital contenido en el pagare No. 045176100016250
- 1.1. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado desde el 05/03/2023 al 21/11/2023, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.
- 1.2. Más los intereses moratorios (22/11/2023) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00212-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS TORRES SALGADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ROBERTO CARLOS TORRES SALGADO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$47.007.526** como capital contenido en el pagare No. M026300105187601585004831806.
- 1.1. Más los intereses moratorios (09/07/2023) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00213-00
DEMANDANTE: PROCESOS Y ADITIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: AGRINGRA S.A.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerados facturas o títulos valores, y por ende carecen de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, al revisar el contenido de los documentos, ninguno de ellos tiene constancia de recepción por parte del deudor, ni se incorporan las fechas de recibido, ni tampoco se aporta prueba de la efectiva prestación del servicio cuyo cobro se pretende, requisitos esenciales para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Por su parte el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, reglamentó parcialmente la ley 1231 citada y dispuso en su artículo 5º:

“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00213-00
DEMANDANTE: PROCESOS Y ADITIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: AGRINGRA S.A.

espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, **el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

“La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio. (negrilla del despacho)

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de facturas y, por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado AGRINGRA S.A.S., pues la fecha de recibido es el punto de partida para contabilizar los términos de la aceptación tácita.

De otra parte, tampoco reúnen la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, “el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...”

Así las cosas, el documento allegado no es título valor, y, no puede predicarse mérito ejecutivo alguno. Conforme con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago reclamado por PROCESOS Y ADITIVOS ESPECIALES S.A.S. contra AGRINGRA S.A., por las razones expuestas en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00213-00
DEMANDANTE: PROCESOS Y ADITIVOS ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: AGRINGRA S.A.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00214-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: JONATAN DAVID MALAGON INFANTE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JONATAN DAVID MALAGON INFANTE** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.982.807** como capital contenido en el pagare No. 14263426
- 1.1. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado desde el 3/03/2023 hasta el 14/06/2023, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.
- 1.2. Más los intereses moratorios (16/06/2023) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00216-00
DE LOS CAUSANTES JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.)
SIN DEMANDADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- En caso de que los causantes hayan tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

2.- Indicar en los hechos de la demanda de manera clara los hechos que pretende a hacer valer respecto de la sucesión de los causantes JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y el aquí causante SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.).

3.- Manifestar si tienen conocimiento de la existencia de herederos determinados de los señores JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.).

4.- Enunciar los bienes de propiedad los señores JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.), - quienes se enuncian como causantes - de conformidad con el artículo 488 del CGP. En caso positivo, se deberá adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda.

5.- Debe dirigir el poder en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) de los causantes JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.), manifestaciones que debe formularse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. Lo anterior con el fin de conformar el contradictorio.

6.- Deberá allegar un avaluó actualizado de todos los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, junto con las pruebas que se tengas sobre ellos.

7.- Deberá adecuar la cuantía, conforme al avaluó de los bienes relictos del causante, a fin de designar la competencia.



CLASE DE PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00216-00
DE LOS CAUSANTES JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.)
SIN DEMANDADO

8.- Debe dirigir la presente demanda en contra de todos los herederos (determinados e indeterminados) de los causantes JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.).

9.- En el acápite de notificaciones deberá solicitar el emplazamiento para las personas indeterminadas.

10.- Enunciar de manera clara, en los hechos de la demanda el nombre de los herederos que actúan en representación de sus padres, debido a que la mención en la parte introductoria de la demanda resulta confusa.

11.- Indicar en los hechos de la demanda la relación con la señora JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), quien es enunciada, sin que medie relación con los demandantes y los causantes.

12.- Enunciar los bienes de propiedad de los señores JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.), quienes se enuncian como causantes, sin que haga referencia a los bienes objeto de sucesión, de conformidad con el artículo 488 del CGP. En caso positivo, se deberá adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda.

13.- Adjuntar los documentos respectivos del avalúo de los inmuebles y el trabajo de partición, en cuanto no se advierte que reposen dentro del expediente, de los causantes JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 489 numerales 5 y 6 del CGP.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de SUCESIÓN, presentada por de LOS CAUSANTES JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.) CONTRA SIN DEMANDADO, CONCÉDASELE a las partes demandantes el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comentario so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: SUCESION

RADICACIÓN: 503134089001-2023-00216-00

DE LOS CAUSANTES JOSEFINA BASTOS CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.)

SIN DEMANDADO

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **GERSON GÓNZALEZ DAZA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ